



nota 1

[REDACTED]  
VS  
SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE No. 044/2018

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de la inconformidad, recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, presentada por el [REDACTED]

nota 2

[REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED]

nota 3

[REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-931007998-E3-2018**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, para la ejecución de la obra denominada **"SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO AL MODELO DE VILLAS DE TRANSICIÓN, EN MÉRIDA, YUCATÁN"**, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por acuerdo del tres de abril de dos mil dieciocho (fojas 064 y 065), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo, a que se refieren los artículos 89, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 279 de su Reglamento; acuerdo que a través del proveído del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 081), se ordenó remitir nuevamente a la convocante, toda vez que de la información arrojada por el portal del Servicio Postal Mexicano, se observó que el mismo sería devuelto a esta autoridad administrativa sin entregar a su destinatario.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del quince de junio de dos mil dieciocho (foja 123), se tuvo por recibido el oficio número SSY/DPD/SIF/2224/18, del siete del mismo mes y año (fojas 088 y 089), mediante el cual la convocante rindió su informe previo.

En términos de lo anteriormente relatado, esta autoridad administrativa acuerda lo que conforme a derecho procede, al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO

**ÚNICO. Estudio de Competencia.** Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de esta autoridad, se analiza en primer término si es competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-931007998-E3-2018**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, para la ejecución de la obra denominada **"SUSTITUCIÓN**

-2-

**DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO AL MODELO DE VILLAS DE TRANSICIÓN, EN MÉRIDA, YUCATÁN.”**

En este sentido, en el oficio SSY/DPD/SIF/2224/18, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 088 y 089), el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, informó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“1 Origen y Naturaleza de los recursos económicos autorizados para el procedimiento de contratación N°: LO-931007998-E3-2018:*

- **FONDO DE PROTECCIÓN CONTRA GASTOS CATASTRÓFICOS, SUBCUENTA ALTA ESPECIALIDAD.**
- **PERTENECE AL FIDEICOMISO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, SUBCUENTA FONDO DE PROTECCIÓN CONTRA GASTOS CATASTRÓFICOS, SUBCUENTA ALTA ESPECIALIDAD CUYOS RECURSOS SON OTORGADOS A LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.”** (sic). (Énfasis añadido).

Ahora bien, las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, del seis de agosto de dos mil catorce (fojas 122 a 137), señalan entre otras cosas, lo siguiente:

*“Regla 1. Las presentes Reglas tienen por objeto regular la operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y establecer las bases, requisitos y modalidades para el acceso a sus fondos.*

*Regla 2. Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:*

...  
**IX. Comité Técnico:** Al Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, que como órgano colegiado, es responsable de autorizar los montos totales, así como ampliaciones y modificaciones de los apoyos financieros del patrimonio fideicomitado.

...  
**XXIII. Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos (FPGC):** Al fondo de reserva destinado al apoyo económico para la atención integral de las enfermedades e intervenciones que producen gastos catastróficos, incluyendo la adquisición de medicamentos e insumos para diagnósticos, así como al fortalecimiento de la infraestructura física y adquisición de equipamiento de alta tecnología, además de nuevas tecnologías para su acceso o disponibilidad regional, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Protección Social en Salud.

...  
**Regla 19. El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:**

...

**-3-**

*III. Autorizar los montos totales, así como las ampliaciones y modificaciones a dichos montos, por el periodo que corresponda, para realizar los apoyos financieros y pagos, con cargo al FPGC..." (sic).*

Asimismo, con el oficio número SSY/DPD/SIF/2224/18, del siete del mismo mes y año (fojas 088 y 089), el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, remitió copia certificada del oficio número CNPSS-DGF-2385-2017, del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 090 y 091), mediante el cual la Directora General de Financiamiento y Secretaria Ejecutiva del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, comunicó al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, lo siguiente:

*"En atención a su oficio SSY/DPV/SIF/DEP/3907/2017 de solicitud de recursos y en cumplimiento a lo dispuesto por las reglas 22, fracción VIII, y 47, fracción II de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud vigentes (Reglas de Operación), le notifico que el 18 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria 2017 del Comité Técnico del Fideicomiso, en la que el Órgano Colegiado aprobó el acuerdo O.IV.142/1217, cuyo contenido se transcribe a continuación:*

**Acuerdo O.IV.142/1217.** "El Comité Técnico del Fideicomiso, legalmente reunido y en apego a lo dispuesto por las Cláusulas Séptima, incisos D) y E), y Octava, inciso B), del Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración del Sistema de Protección Social en Salud; las reglas 3, fracción I, inciso b); 18 fracciones VI y VII; 19 fracción III; 20, fracción I; 32 y 39 de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud vigentes, numeral III de los Criterios de Interpretación de la Ley General de Salud, y los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Mecanismo Presupuestario y base para los registros contables, para la aplicación de recursos en fideicomisos no considerados entidad paraestatal, cuyo propósito se limita a la administración y pago, **aprueba por unanimidad la autorización de apoyo financiero al Estado de Yucatán, para el concepto de obra, por un monto de hasta \$117,000,000.00 (ciento diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado, para la ejecución del proyecto de inversión denominado 'Sustitución del Hospital Psiquiátrico al modelo de Villas de Transición, en Mérida, Yucatán', con cargo a la Subcuenta Alta Especialidad...**" (sic).

Asimismo, la convocante remitió copia certificada del Convenio de Colaboración con Cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad (fojas 102 a 110), celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, representada por el Titular de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Yucatán (SALUD YUCATÁN), de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, cuyo objeto consistió en: "establecer los procedimientos para llevar a cabo la transferencia, el ejercicio, la comprobación y el control de los recursos federales autorizados a "SALUD YUCATÁN" para

**-4-**

apoyar la ejecución del proyecto de inversión denominado **"Sustitución del Hospital Psiquiátrico al modelo de Villas de Transición, en Mérida, Yucatán"**, mediante Acuerdo O.IV.142/1217 del Comité Técnico de **"EL FIDEICOMISO"**, dictado en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2017..." (sic) (foja 105).

De acuerdo con la documentación remitida por la convocante, la suficiencia presupuestal para la ejecución de la obra denominada **"SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO AL MODELO DE VILLAS DE TRANSICIÓN, EN MÉRIDA, YUCATÁN"**, fue con cargo al Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, documentales de cuyo análisis, se desprende lo siguiente:

1. Que el Sistema de Protección Social en Salud, constituye un mecanismo de protección financiera por el cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación, a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, de las personas que no están comprendidas como sujetos de algún régimen de seguridad social u otro mecanismo de protección de la salud (foja 103).
2. Que dicho Convenio tuvo por objeto, "establecer los procedimientos para llevar a cabo la transferencia, el ejercicio, la comprobación y el control de los recursos federales autorizados a **"SALUD YUCATÁN"** para apoyar la ejecución del proyecto de inversión denominado **"Sustitución del Hospital Psiquiátrico al modelo de Villas de Transición, en Mérida, Yucatán"**, mediante Acuerdo O.IV.142/1217 del Comité Técnico de **"EL FIDEICOMISO"**, dictado en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2017..." (foja 105).
3. Que el monto autorizado para el proyecto denominado "Sustitución del Hospital Psiquiátrico al modelo de Villas de Transición, en Mérida, Yucatán", fue con cargo al Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, como se desprende del referido convenio, así como del oficio número CNPSS-DGF-2385-2017, del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 090 y 091).
4. Que el control y supervisión del ejercicio de los recursos (foja 108), una vez transferidos a **"SALUD YUCATÁN"**, así como el seguimiento y evaluación, son responsabilidad de **"SALUD YUCATÁN"**, en los términos de la cláusula Séptima que, entre otras cosas, señala lo siguiente:

**-5-**

**"SÉPTIMA. EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS.** *El ejercicio y control de los recursos, una vez transferidos a "SALUD YUCATÁN", son responsabilidad exclusiva de "SALUD YUCATÁN"...*

**1. "SALUD YUCATÁN" asume, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculados con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otra naturaleza relacionadas con los procesos de contratación, ejecución, control, supervisión, comprobación, rendición de cuentas y transparencia, según corresponda, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones jurídicas y normativas tanto federales como estatales aplicables para el proyecto de inversión por financiarse en términos del Anexo I. Acuerdo O.IV.142/1217 del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud..."** (sic).

5. Que las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, de fecha seis de agosto de dos mil catorce, se encontraban vigentes al momento de suscribir el Convenio de Colaboración con Cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, y del inicio del procedimiento de contratación número **LO-931007998-E3-2018**; ya que la junta pública en la que se llevó a cabo el fallo de la Licitación Pública, se celebró el veintidós de marzo de dos mil dieciocho (fojas 093 y 094); y que el objeto de dichas Reglas, consistió en regular la operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y establecer las bases, requisitos y modalidades para el acceso a sus fondos (foja 123 reverso).

De lo expuesto, se colige que los recursos para la licitación pública que nos ocupa para la **"SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO AL MODELO DE VILLAS DE TRANSICIÓN, EN MÉRIDA, YUCATÁN"**, derivan del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, con cargo a los recursos de la Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, cuyos recursos son federales, sin embargo, están sujetos a lo establecido en la normatividad vigente al momento de suscribir y ejecutar el citado Convenio de Colaboración, siendo entonces oportuno destacar las siguientes disposiciones:

**Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete:**

**"Artículo 36.** *La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud..."* (sic).

**Ley General de Salud vigente al momento de celebrar el procedimiento de contratación (Licitación Pública Nacional No. LO-931007998-E3-2018) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (reformada el 04/06/2014):**

*“Artículo 77 bis 16. Los recursos en numerario o en especie de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.*

*Dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.*

*... El control y la fiscalización del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título y demás disposiciones aplicables.*

*“Artículo 77 bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedarán a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:*

*I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;*

*II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.*

*La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.*

*III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y”*

**Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de abril de dos mil cuatro (reformado el 17/12/2014).**



-7-

*"Artículo 77. Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.*

...  
**La programación, presupuestación, ejercicio, control, supervisión y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 5, inciso B) fracción VIII, 77 bis 16, 77 bis 31, incisos B) y C) y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado en los diversos ordenamientos aplicables en la materia.**

Asimismo, es importante destacar que el **Convenio de Colaboración con Cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad**, establece entre otras cosas, lo siguiente:

**"SÉPTIMA. EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS.** *El ejercicio y control de los recursos, una vez transferidos a "SALUD YUCATÁN", son responsabilidad exclusiva de "SALUD YUCATÁN"* ...

**1. "SALUD YUCATÁN"** *asume, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculados con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otra naturaleza relacionadas con los procesos de contratación, ejecución, control, supervisión, comprobación, rendición de cuentas y transparencia, según corresponda, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones jurídicas y normativas tanto federales como estatales aplicables para el proyecto de inversión por financiarse en términos del Anexo I. Acuerdo O.IV.142/1217 del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud...* (sic). (foja 108).

**Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, del seis agosto de dos mil catorce:**

**"Regla 9.** *Los Servicios Estatales de Salud, Prestadores de Servicios, Áreas Solicitantes, Receptor del Recurso y Ejecutores del Gasto o Unidades Ejecutoras asumen, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones contenidas en la información que fue presentada al Comité Técnico para su análisis y revisión, así como todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, licitación, adjudicación, ejecución, control, supervisión, comprobación, según corresponda, rendición de cuentas y transparencia, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones legales y normativas tanto federales como locales aplicables.*"

**"Regla 54.** *El control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las siguientes autoridades y en las siguientes etapas:*

...

**-8-**

*II. Cuando los recursos sean transferidos a unidades administrativas, organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Secretaría, corresponderá a su Órgano Interno de Control competente, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal;*

*III. En caso de que los recursos se transfieran a las entidades federativas, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal;*

*IV. En el caso de que los recursos se transfieran a las entidades federativas, la fiscalización de las cuentas públicas será efectuada por el congreso local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización, a fin de verificar que dichos recursos se aplicaron para los fines previstos, y" (Énfasis añadido).*

De las disposiciones y acuerdo de coordinación invocados, se advierte que los recursos federales que se transfieren a través del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, a las entidades federativas, **deben ser administrados y ejercidos por éstas**, conforme a la Ley General de Salud y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en **convenios que se celebren para el efecto**, asumiendo, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones; así como todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, ejecución, control, supervisión y comprobación; por lo que, **el control y supervisión del manejo de dichos recursos, corresponde a las autoridades de los gobiernos estatales.**

Por lo tanto, atendiendo al marco normativo que regula al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud; se concluye que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **no es competente para conocer de la instancia de inconformidad** presentada en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-931007998-E3-2018**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, para la ejecución de la obra denominada **"SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO AL MODELO DE VILLAS DE TRANSICIÓN, EN MÉRIDA, YUCATÁN"**.

Lo anterior, se robustece con la opinión para efectos administrativos emitida por el Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, mediante oficio número UNCP/309/TU/122/2016 (fojas 142 y 143), de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 7 de su disposición Reglamentaria, misma que obra en actuaciones en copia simple y a través de la cual se reitera que:



-9-

*"... con independencia de que los recursos de carácter federal transferidos a los gobiernos de las entidades federativas para destinarse a los fines de protección social en salud, se registren como ingresos propios de aquéllos y de las consecuencias que ello implica para efectos presupuestarios y de fiscalización, dichos recursos deberán administrarse y ejercerse conforme a la LGS y a las leyes de las entidades federativas, lo cual se considera que comprende las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se efectúen con tales recursos, como una de las formas de ejercer los mismos, por tanto esas contrataciones se realizarán bajo el ámbito de aplicación de las leyes locales aplicables." (Énfasis añadido).*

No es óbice para lo antes expuesto, que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. **LO-931007998-E3-2018**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, para la ejecución de la obra denominada **"SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO AL MODELO DE VILLAS DE TRANSICIÓN, EN MÉRIDA, YUCATÁN"** (foja 042), se señalara como normatividad aplicable al procedimiento de contratación la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; puesto que esa sola referencia, no puede otorgar competencia a la Secretaría de la Función Pública, para conocer de la instancia de inconformidad que presente el licitante que participó en ella; aunado a que como ha quedado acreditado, el marco jurídico que regula los recursos del Fideicomiso del cual se obtienen los asignados al procedimiento de licitación, los mismos sujetan su control y verificación, al ámbito de competencia de las autoridades estatales.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis:

**"COMPETENCIA, EL SOMETIMIENTO VOLUNTARIO DEL PARTICULAR A LA ACTUACION DE UNA AUTORIDAD NO PUEDE, EN PRINCIPIO, CONVALIDAR LA FALTA DE<sup>1</sup>. En estricto apego al artículo 16 constitucional, la autoridad debe justificar cabalmente su competencia al emitir cualquier acto de molestia y salvo el caso de que por disposición de la ley dicha competencia sea prorrogable, el sometimiento voluntario del particular no puede llegar a convalidar la falta de facultades, porque es responsabilidad grave e indeclinable de todo servidor público verificar si está actuando dentro del ámbito legalmente permitido."**

**"COMPETENCIA, EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRIGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL**

<sup>1</sup> Tesis: XV.4o.18 A, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época. Pág. 174., Registro: 231115.



**-10-**

**GOBERNADO.**<sup>2</sup> *La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes."*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado A, fracción XXVI y 83 fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se emite el siguiente:

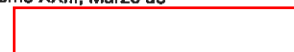
### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la Secretaría de la Función Pública, **NO ES COMPETENTE** para conocer y resolver la inconformidad presentada por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-931007998-E3-2018**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, para la ejecución de la obra denominada **"SUSTITUCIÓN DEL**

nota 4

nota 5

<sup>2</sup> Tesis: Aislada, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Pág. 1961, Registro: 175658





**-11-**

**HOSPITAL PSIQUIÁTRICO AL MODELO DE VILLAS DE TRANSICIÓN, EN MÉRIDA, YUCATÁN**", de conformidad con lo expuesto en el Considerando Único del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada del expediente **044/2018**, a la **Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Este Acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones I, inciso e) y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en su oportunidad archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

**MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**

**ELABORÓ**

**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**

**REVISÓ**

**LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**



<b>Versión Pública Autorizada</b>			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	13, trece fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 18/06/2018 del expediente 044/2018.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	11	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	11	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5		Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.